



**EXPEDIENTE** : 1121-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PLUSPETROL NORTE S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD AMBIENTAL** : LOTE 8 – CHAMBIRA - TROMPETEROS  
 (PROGRESIVA KM 9+397 DEL OLEODUCTO  
 CHAMBIRA - CORRIENTES).  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE TROMPETEROS, PROVINCIA Y  
 DEPARTAMENTO DE LORETO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS  
**MATERIA** : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA  
 CORRECTIVA

Lima, 30 de setiembre de 2016

**Se declara el cumplimiento total de los extremos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 10 de la medida correctiva ordenada a Pluspetrol Norte S.A. mediante la Resolución Directoral N° 519-2014-OEFA/DFSAI del 28 de agosto de 2014.**

**Se sanciona a Pluspetrol Norte S.A por el incumplimiento de los extremos 8, 9 y 11 de la medida correctiva dictada por la Resolución Directoral N° 519-2014-OEFA/DFSAI del 28 de agosto del 2014, consistentes en lo siguiente:**

**Extremo N° 8:**

- (i) **No cumplió con presentar las fotografías que evidencien el cumplimiento de las cinco etapas del programa de rehabilitación, ya que solo muestran el cumplimiento de las dos primeras etapas;**  
y,
- (ii) **No cumplió con presentar el cronograma de rehabilitación de las áreas afectadas por el derrame de crudo.**

**Extremo N° 9:**

- (i) **No cumplió con presentar las fotografías que evidencien el retiro de los recipientes conteniendo los residuos peligrosos.**

**Extremo N° 11:**

- (i) **No cumplió con presentar evidencias que demuestren que realizó las acciones preventivas para evitar la repetición del derrame.**

**SANCIÓN: 2.94 Unidades Impositivas Tributarias.**

Lima, 30 de setiembre de 2016.

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES**

1. Mediante la Resolución Directoral N° 519-2014-OEFA-DFSAI<sup>2</sup> del 28 de agosto del 2014, notificada el 12 de setiembre del 2014, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización (en lo sucesivo, el OEFA), declaró la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A (en adelante, Pluspetrol Norte) por la comisión de la siguientes infracciones:

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes: 20504311342

<sup>2</sup> Procedimiento administrativo sancionador iniciado por la Resolución Sub Directoral N° 452-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de febrero del 2013.

**Cuadro N° 1: Conductas infractoras establecidas en la  
Resolución Directoral N° 519-2014-OEFA/DFSAI**

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción	Medida correctiva
1	La empresa Pluspetrol Norte S.A. no remitió la documentación requerida por el OEFA mediante el Acta de Supervisión Especial S/N de fecha 10 de abril de 2013.	Rubro 4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	SÍ
2	La empresa Pluspetrol Norte S.A. no remitió el Informe Final del derrame ocurrido el 6 de abril dentro del plazo de diez (10) días hábiles.	Artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD, mediante la cual se aprueba el Procedimiento para el Reporte y Estadística en materia de emergencias y enfermedades profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos.	NO <sup>3</sup>

2. En la referida resolución, se ordenó la siguiente medida correctiva:

**Cuadro N° 2: Medida correctiva establecida en la  
Resolución Directoral N° 519-2014-OEFA/DFSAI**

N°	Conducta Infractora	Medida correctiva	
		Obligación	Plazo
1	La empresa Pluspetrol Norte S.A. no habría remitido la documentación requerida por el OEFA mediante el Acta de Supervisión Especial S/N de fecha 10 de abril de 2013 dentro del plazo establecido.	<p>Presentar a la Dirección de Supervisión la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) Informe sobre las características de las operaciones del Ducto, como a) Tiempo de operación, b) longitud, c) tipo de fluido que se bombea.</li> <li>(ii) Informe de los parámetros de la operación (Presión, temperatura, caudal) del ducto de 6" de diámetro Chambira/Corrientes.</li> <li>(iii) Numero de pozos que producen por Oleoducto.</li> <li>(iv) Producción (BPD) de crudo y agua que producen los pozos a través del ducto Chambira – Corrientes.</li> <li>(v) Programa de Recorrido y/o inspección visual del Oleoducto.</li> <li>(vi) Copia del Reporte diario del Operador de Batería 1, correspondiente a los días 5, 6 y 7 de abril de 2013.</li> <li>(vii) Parte diario de Producción y Parte diario de Inyección de agua de Purga del Lote 8 de enero 2013 a la fecha (información en digital).</li> <li>(viii) Evidencias (vistas fotográficas) de los trabajos realizados. Cronograma de actividades a desarrollar para su aprobación por el OEFA acorde con lo establecido en el Artículo 56° del D.S. N° 015-2006-EM.</li> <li>(ix) Evidencias (vistas fotográficas) del manejo de residuos sólidos peligrosos retirados y su disposición final.</li> </ul>	10 días hábiles contados a partir de notificada la presente resolución

<sup>3</sup> El sustento por el cual no se ordenaron medidas correctivas se encuentra detallado en la Resolución Directoral N° 519-2014-OEFA-DFSAI del 28 de agosto del 2014.





		(x) Mapeo georeferenciado del punto donde ocurrió el derrame, donde se indique cuerpos de agua y ubicación de comunidades nativas (xi) Acciones preventivas y correctivas realizadas para evitar la repetición del evento (derrame).	
--	--	---	--

3. El 3 de octubre del 2014, mediante el escrito con Registro N° 039606, Pluspetrol Norte remitió a la DFSAI la información referida al cumplimiento de la medida correctiva.
4. El 31 de octubre del 2014, la DFSAI emitió el Informe N° 008-OEFA/DFSAI-EMC que analizó la información presentada por el administrado, el cual fue debidamente notificado el 14 de noviembre del 2014.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. APLICACIÓN DE LA LEY PARA LA PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN Y LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD

5. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
6. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma<sup>4</sup>.
7. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos

<sup>4</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

### Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

"En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."





para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
- (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento de dicha medida.

8. De acuerdo a la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

9. En tal sentido, en la presente Resolución corresponde verificar el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas, en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



### III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

10. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
  - (i) Si Pluspetrol Norte cumplió con las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 519-2014-OEFA/DFSAI.
  - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción por el incumplimiento de la medida correctiva.

### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. El 28 de agosto del 2014 se emitió la Resolución Directoral N° 519-2014-OEFA/DFSAI, que declaró la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por la comisión de dos infracciones: (i) no haber remitido la información solicitada por el OEFA mediante Acta de Supervisión Especial del 10 de abril de 2013, y (ii) no haber remitido el Informe Final del derrame ocurrido el 6 de abril de 2013 dentro del plazo de diez (10) días hábiles.

12. De esta manera, la DFSAI ordenó como medida correctiva de la Infracción N° 1 que se presente la información solicitada por la Dirección de Supervisión durante la visita especial realizada el 10 de abril de 2013 en el km 9+397 del ducto Chambira - Corrientes en el Yacimiento Chambira del Lote 8, conforme se detalla a continuación:







- Remitir a la Dirección de Supervisión del OEFA en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, los siguientes documentos:
  - (i) Informe sobre las características de las operaciones del ducto, como a) tiempo de operación, b) longitud, c) tipo de fluido que se bombea.
  - (ii) Informe de los parámetros de la operación (presión, temperatura, caudal) del ducto de 6" de diámetro Chambira - Corrientes.
  - (iii) Numero de pozos que producen por oleoducto.
  - (iv) Producción (BPD) de crudo y agua que producen los pozos a través del ducto Chambira – Corrientes.
  - (v) Programa de Recorrido y/o inspección visual del oleoducto.
  - (vi) Copia del Reporte diario del Operador de Batería 1, correspondiente a los días 5, 6 y 7 de abril de 2013.
  - (vii) Parte diario de Producción y Parte diario de Inyección de agua de Purga del Lote 8 de enero 2013 a la fecha (información en digital).
  - (viii) Evidencias (vistas fotográficas) de los trabajos realizados. Cronograma de actividades a desarrollar para su aprobación por el OEFA acorde con lo establecido en el Artículo 56° del D.S. N° 015-2006-EM.
  - (ix) Evidencias (vistas fotográficas) del manejo de residuos sólidos peligrosos retirados y su disposición final.
  - (x) Mapeo georeferenciado del punto donde ocurrió el derrame, donde se indique cuerpos de agua y ubicación de comunidades nativas.
  - (xi) Acciones preventivas y correctivas realizadas para evitar la repetición del evento (derrame).



13. La presentación de los referidos once (11) documentos solicitados se ordenó como una medida correctiva a Pluspetrol Norte con la finalidad de que la Dirección de Supervisión pueda contar con insumos que coadyuven al ejercicio de la función de supervisión consistente en el seguimiento y verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables.
14. El 3 de octubre del 2014, mediante la Carta PPN-OPE-166-2014, Pluspetrol Norte remitió a la DFSAI la información solicitada en la medida correctiva:

Cuadro N° 3: Verificación de documentos



Nº	Obligación	Procedencia	Revisión de documentos
1	Informe sobre las características de las operaciones del Ducto, como a) Tiempo de operación, b) longitud, c) tipo de fluido que se bombea.	Carta PPN-OPE-166-2014, presentada el 3 de octubre de 2014.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cuadro N° 1: Características y Status de los oleoductos.</li> <li>• Anexo 1.2 Reportes Chambira (Producción-caudal-Bat8).</li> </ul>
2	Informe de los parámetros de la operación (Presión, temperatura, caudal) del ducto de 6" de diámetro Chambira/Corrientes.		Anexo 1: Informe de parámetros de operación: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Anexo 1.1 Presión llegada bat8 – bat1, abril 2013.</li> <li>• Anexo 1.2 Reporte Chambira (Producción – caudal-bat8)</li> </ul>
3	Numero de pozos que producen por Oleoducto.		Anexo 2: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Producción Oil &amp; Water.</li> </ul>
4	Producción (BPD) de crudo y agua que producen los pozos a través del ducto Chambira – Corrientes.		Anexo 2: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Producción Oil &amp; Water.</li> </ul>
	Programa de Recorrido y/o inspección visual del Oleoducto.		Anexo 3:





5			<ul style="list-style-type: none"> <li>• Recorrido Corriente – Chambira 2013.</li> </ul>
6	Copia del Reporte diario del Operador de Batería 1, correspondiente a los días 5, 6 y 7 de abril de 2013		Anexo 4: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Reporte diario Bat1 (5, 6 y 7 abril).</li> </ul>
7	Parte diario de Producción y Parte diario de Inyección de agua de Purga del Lote 8 de enero 2013 a la fecha (información en digital).		Anexo 5: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Parte diario de producción (enero – abril)</li> </ul>
8	Evidencias (vistas fotográficas) de los trabajos realizados. Cronograma de actividades a desarrollar para su aprobación por el OEFA acorde con lo establecido en el Artículo 56° del D.S. N° 015-2006-EM.		Anexo 6: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Evidencias ducto Chambira – Corrientes – (Vistas Fotográficas).</li> </ul>
9	Evidencias (vistas fotográficas) del manejo de residuos sólidos peligrosos retirados y su disposición final		Anexo 6: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Evidencias ducto Chambira – Corrientes – (Vistas Fotográficas).</li> </ul>
10	Mapeo georeferenciado del punto donde ocurrió el derrame, donde se indique cuerpos de agua y ubicación de comunidades nativas		Anexo7: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Oleoducto 6” Chambira – Bat1, mapa del km 9+397.</li> </ul>
11	Acciones preventivas y correctivas realizadas para evitar la repetición del evento (derrame).		Anexo 8: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Anexo 8.1 – IF-20130422-IA.KM 9+397 CH.C-OSIN.C</li> <li>• Anexo 8.2 – AS-20130410-IA.KM 9+397-OEFA</li> </ul>

15. El 14 de noviembre del 2014, la DFSAI remitió a Pluspetrol Norte el Informe Técnico N° 008-OEFA/DFSAI-EMC el cual señaló que había un incumplimiento de la medida correctiva, ya que no se cumplió los extremos 8, 9 y 11 de la misma. Asimismo otorgó cinco (5) días hábiles para que la empresa se pronuncie sobre el mencionado Informe, en caso de considerarlo pertinente.

16. A la fecha, Pluspetrol Norte no ha remitido información adicional que coadyuve a declarar el cumplimiento total de la medida correctiva ordenada a través de la Resolución Directoral N° 519-2014-OEFA-DFSAI.

17. En este sentido, corresponde a esta Autoridad Decisora determinar si Pluspetrol Norte cumplió con presentar la información solicitada en la medida correctiva.

#### IV.1. Obligación N° 1: presentar un informe sobre las características de las operaciones del ducto, como a) tiempo de operación, b) longitud, c) tipo de fluido que se bombea

18. Mediante la Resolución Directoral N° 519-2014-OEFA/DFSAI se dictó una medida correctiva consistente en la presentación de la información solicitada por la Dirección de Supervisión durante la visita especial realizada el 10 de abril de 2013 en el km 9+397 del ducto Chambira - Corrientes en el Yacimiento Chambira del Lote 8, conforme se detalla:

*“Remitir a la Dirección de Supervisión del OEFA en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, los siguientes documentos:*

- (i) Informe sobre las características de las operaciones del Ducto, como a) Tiempo de operación, b) longitud, c) tipo de fluido que se bombea
- (ii) (...)





19. El 3 de octubre del 2014, mediante la Carta PPN-OPE-166-2014, Pluspetrol Norte remitió a la DFSAI la información solicitada en el extremo 1 de la medida correctiva.
20. De los medios probatorios presentados, el Cuadro N° 1: Características y Status de los oleoductos, y el Anexo 1.2 Reportes Chambira (Producción-caudal-Bat8) evidencian los datos del tiempo de duración, longitud y tipo de fluido que se bombea en el ducto:
  - Tiempo de operación: Desde 1994
  - Longitud: 34.7 Km
  - Tipo de fluido que se bombea: Según el Anexo 1.2, se refiere a crudo.
21. Por tanto, de los medios probatorios corresponde declarar el cumplimiento del extremo 1 de la medida correctiva analizada y archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

#### IV.2. Obligación N° 2: Presentar un informe de los parámetros de la operación (Presión, temperatura, caudal) del ducto de 6" de diámetro Chambira - Corrientes.

22. Mediante la Resolución Directoral N° 519-2014-OEFA/DFSAI se dictó una medida correctiva consistente en la presentación de la información solicitada por la Dirección de Supervisión durante la visita especial realizada el 10 de abril de 2013 en el km 9+397 del ducto Chambira - Corrientes en el Yacimiento Chambira del Lote 8, conforme se detalla:

*Remitir a la Dirección de Supervisión del OEFA en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, los siguientes documentos:*

(...)

(ii) Informe de los parámetros de la operación (Presión, temperatura, caudal) del ducto de 6" de diámetro Chambira/Corrientes.

(..."

23. El 3 de octubre del 2014, mediante la Carta PPN-OPE-166-2014, Pluspetrol Norte remitió a la DFSAI la información solicitada en el extremo 2 de la medida correctiva.
24. De los medios probatorios presentados, el Anexo 1.1 detalla la producción de barriles durante el mes de Abril del 2013, el cual señala la Temperatura (°C), Caudal, entre otras; asimismo en el Anexo N°1.2, se detalla los datos de presión de llegada por minuto de todo el mes de abril del 2013.
25. Por tanto, de los medios probatorios corresponde declarar el cumplimiento del extremo 2 de la medida correctiva analizada y archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

#### IV.3. Obligación N° 3: Informar el número de pozos que producen por Oleoducto

26. Mediante la Resolución Directoral N° 519-2014-OEFA/DFSAI se dictó una medida correctiva consistente en la presentación de la información solicitada por la Dirección de Supervisión durante la visita especial realizada el 10 de abril de 2013







en el km 9+397 del ducto Chambira - Corrientes en el Yacimiento Chambira del Lote 8, conforme se detalla:

*Remitir a la Dirección de Supervisión del OEFA en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, los siguientes documentos:*

(...)

(iii) Numero de pozos que producen por Oleoducto.

(...)

27. El 3 de octubre del 2014, mediante la Carta PPN-OPE-166-2014, Pluspetrol Norte remitió a la DFSAI la información solicitada en el extremo 3 de la medida correctiva.
28. De los medios probatorios presentados, el Anexo N° 2: Producción Oil & water evidencia la producción de crudo y de agua de los meses de enero y abril, meses en los que se realizaron las últimas pruebas, de esta manera Pluspetrol Norte señala cuatro pozos que producen por el Oleoducto:
- CHAM -123 X.
  - CHAM- 1501D.
  - CHAM- 1502D.
  - CHAM-157.
29. Por tanto, de los medios probatorios corresponde declarar el cumplimiento del extremo 3 de la medida correctiva analizada y archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

#### **IV.4. Obligación N° 4: informar la producción (BPD) de crudo y agua que producen los pozos a través del ducto Chambira – Corrientes**

30. Mediante la Resolución Directoral N° 519-2014-OEFA/DFSAI se dictó una medida correctiva consistente en la presentación de la información solicitada por la Dirección de Supervisión durante la visita especial realizada el 10 de abril de 2013 en el km 9+397 del ducto Chambira- Corrientes en el Yacimiento Chambira del Lote 8, conforme se detalla:

*Remitir a la Dirección de Supervisión del OEFA en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, los siguientes documentos:*

(...)

(iv) Producción (BPD) de crudo y agua que producen los pozos a través del ducto Chambira – Corrientes.

(...)

31. De los medios probatorios presentados, el Anexo N°2 menciona la producción de crudo de los pozos CHAM -123 X, CHAM- 1501D, CHAM- 1502D y CHAM-157 que producen en el oleoducto.
32. Por tanto, de los medios probatorios corresponde declarar el cumplimiento del extremo 4 de la medida correctiva analizada y archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.





#### IV.5. Obligación N° 5: informar sobre el cumplimiento del Programa de Recorrido y/o inspección visual del oleoducto

33. Mediante la Resolución Directoral N° 519-2014-OEFA/DFSAI se dictó una medida correctiva consistente en la presentación de la información solicitada por la Dirección de Supervisión durante la visita especial realizada el 10 de abril de 2013 en el km 9+397 del ducto Chambira- Corrientes en el Yacimiento Chambira del Lote 8, conforme se detalla:

*Remitir a la Dirección de Supervisión del OEFA en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, los siguientes documentos:*

(...)

(v) Programa de Recorrido y/o inspección visual del Oleoducto

(...)

34. De los medios probatorios presentados, el Anexo N° 3 presenta el Registro de Inspecciones de oleoductos de los meses de enero hasta abril del 2013, se muestra el recorrido del tramo inspeccionado por día, así como las observaciones que se generaron en cada tramo.
35. Por tanto, de los medios probatorios corresponde declarar el cumplimiento del extremo 5 de la medida correctiva analizada y archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

#### IV.6. Obligación N° 6: Presentar la copia del Reporte diario del Operador de Batería 1, correspondiente a los días 5, 6 y 7 de abril de 2013

36. Mediante la Resolución Directoral N° 519-2014-OEFA/DFSAI se dictó una medida correctiva consistente en la presentación de la información solicitada por la Dirección de Supervisión durante la visita especial realizada el 10 de abril de 2013 en el km 9+397 del ducto Chambira- Corrientes en el Yacimiento Chambira del Lote 8, conforme se detalla:

*"Remitir a la Dirección de Supervisión del OEFA en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, los siguientes documentos:*

(...)

(vi) Copia del Reporte diario del Operador de Batería 1, correspondiente a los días 05, 06 y 07 de abril de 2013

(...)"

37. De los medios probatorios presentados, el Anexo N° 4: Reporte diario del Operador de los días 5, 6, y 7 de abril, describe las acciones que se llevaron a cabo desde las 5:30 de la mañana hasta las 5:30 de la mañana del día siguiente en cada uno de los días señalados, de esta manera, también incluyen el reporte del día en el que ocurrió el evento.
38. Por tanto, de los medios probatorios corresponde declarar el cumplimiento del extremo 6 de la medida correctiva analizada y archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.







#### IV.7. Obligación N° 7: presentar el parte diario de Producción y Parte diario de Inyección de agua de Purga del Lote 8 de enero 2013 a la fecha (información en digital)

39. Mediante la Resolución Directoral N° 519-2014-OEFA/DFSAI se dictó una medida correctiva consistente en la presentación de la información solicitada por la Dirección de Supervisión durante la visita especial realizada el 10 de abril de 2013 en el km 9+397 del ducto Chambir - Corrientes en el Yacimiento Chambira del Lote 8, conforme se detalla:

*Remitir a la Dirección de Supervisión del OEFA en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, los siguientes documentos:*

(...)

(vii) *Parte diario de Producción y Parte diario de Inyección de agua de Purga del Lote 8 de enero 2013 a la fecha (información en digital).*

(...)

40. De los medios probatorios presentados, el Anexo 5: Parte diario de producción (enero – abril) presenta los partes diarios de producción e inyección que corresponden a los meses de enero hasta abril del 2013, los cuales evidencian lo siguiente:

- a. En el parte de diario de producción se muestra la producción de los pozos que llegan a la batería, obtenida en barriles por día (FPD), asimismo se muestran los resultados de cada fluido separados por la batería de producción en: petróleo (OPD), gas y agua.
- b. Para cada día y mes se verifica la cantidad de agua que fue separada por la batería, asimismo se verifica el total dispuesto en los pozos de inyección. Asimismo se observa los acumulados anteriores y lo que se produjo en el día fue finalmente inyectado. Por tanto, si vemos el total de agua producido en el lote 8, y lo comparamos con el volumen total de inyección, se observa que hay concordancia.



41. Por tanto, de los medios probatorios corresponde declarar el cumplimiento del extremo 7 de la medida correctiva analizada y archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

#### IV.8. Obligación N° 8: presentar evidencias (vistas fotográficas) de los trabajos realizados. Cronograma de actividades a desarrollar para su aprobación por el OEFA acorde con lo establecido en el Artículo 56° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

42. Mediante la Resolución Directoral N° 519-2014-OEFA/DFSAI se dictó una medida correctiva consistente en la presentación de la información solicitada por la Dirección de Supervisión durante la visita especial realizada el 10 de abril de 2013 en el km 9+397 del ducto Chambira - Corrientes en el Yacimiento Chambira del Lote 8, conforme se detalla:

*Remitir a la Dirección de Supervisión del OEFA en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, los siguientes documentos:*

(...)







(viii) Evidencias (vistas fotográficas) de los trabajos realizados. Cronograma de actividades a desarrollar para su aprobación por el OEFA acorde con lo establecido en el Artículo 56° del D.S. N° 015-2006-EM.

(...)

43. De esta manera, el extremo 8 de la medida correctiva consistía en presentar (i) evidencias de los trabajos realizados y (ii) el cronograma de actividades a desarrollar según lo establecido en el Artículo 56° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM<sup>5</sup> que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, RPAAH).

#### IV.8.1 Presentar evidencias de los trabajos realizados

44. De los medios probatorios presentados, el Anexo N°6: Evidencia ducto Chambira Corrientes muestra registros fotográficos que evidencian los trabajos realizados para el control del derrame y manejo de residuos peligrosos contaminantes y el Anexo N° 8: Informe Final de Siniestros que evidencia el programa de rehabilitación para las áreas afectadas por el derrame.
45. Respecto a los registros fotográficos, el Anexo N°8: Informe Final de Siniestros menciona cinco (5) etapas involucradas para la rehabilitación a las áreas afectadas, control y contención, limpieza, remediación, revegetación y tratamiento de residuos:

Anexo N° 8  
Formato N° 8  
Informe Final de Siniestros  
(...)

#### 4. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO

Descripción del programa de rehabilitación a poner en práctica:

- Control y contención
  - Instalación de grapas
  - Instalación de barrera perimetral
- Limpieza:
  - Recuperación de fluido derramado
  - Retiro de material vegetal manchado
  - Retiro de sedimentos manchados
- Remediación
  - Lavado de suelos
  - Aireación,
  - Adición de nutrientes.
- Revegetación
  - Selección de plantones
  - Plantación forestal
- Tratamiento de residuos
  - Lavado
  - Incineración
  - Disposición de residuos peligrosos.

46. No obstante, los registros fotográficos de los trabajos realizados para el control del derrame en el tramo del ducto Chambira - Corrientes evidencian solo dos etapas de la rehabilitación, el control y contención, y la limpieza de la zona impactada:

<sup>5</sup> Decreto Supremo N°. 015-2006-EM que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, del 2 de marzo del 2006  
"Artículo 56°.- Las áreas que por cualquier motivo resultaren contaminadas o de cualquier otra forma afectadas por las Actividades de Hidrocarburos deberán ser rehabilitadas (...)."





Foto N°1

En esta fotografía se puede observar la instalación de la grapa a la tubería

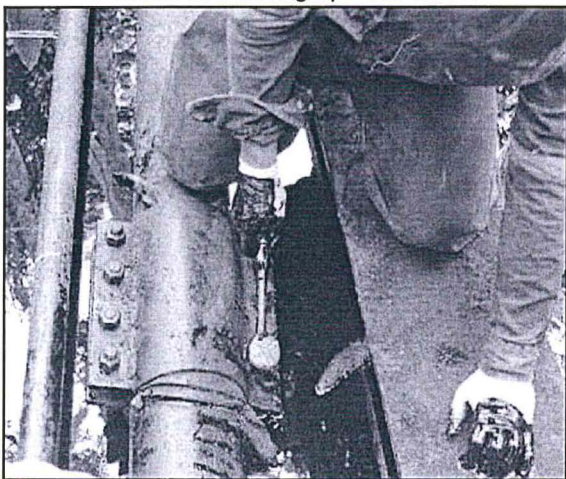


Foto N° 2

Instalación de barrera de contención con geomembrana.



Foto N° 3

Parche de la tubería con soldadura

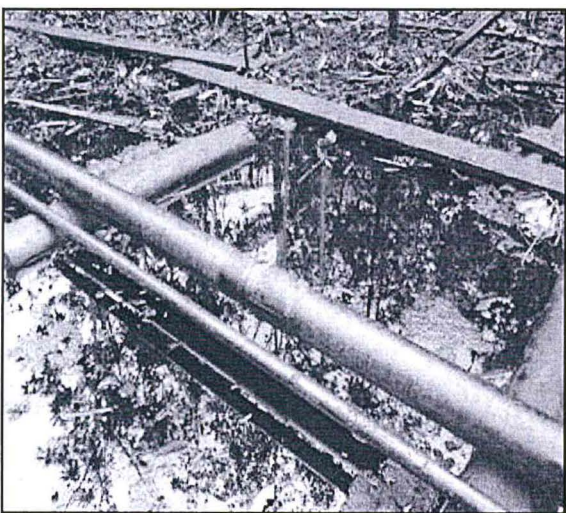


Foto N° 4

Muro perimétrico seccionado con geomembrana enterrada



47. De esta manera, se confirma que el administrado cumplió con presentar las fotografías que evidencian el control y contención, y limpieza. Sin embargo, no se verifica que el administrado haya presentado las fotografías que evidencien la remediación, revegetación y tratamiento de residuos.

48. Cabe indicar que el 13 de noviembre del 2014, la DFSAI remitió a Pluspetrol Norte el Informe N° 008-OEFA/DFSAI-EMC, emitido por la DFSAI el 31 de octubre del 2014, el cual señaló que el administrado no había presentado las fotografías de todo el programa de rehabilitación; asimismo otorgó un plazo de cinco (5) días para que el administrado pueda presentar información adicional a fin de que se declare el cumplimiento total de la medida correctiva.

49. No obstante, a la fecha, Pluspetrol Norte no ha presentado fotografías adicionales que evidencien todas las actividades del programa de rehabilitación (remediación, revegetación y tratamiento de residuos).







#### IV.8.2 Presentar el cronograma de actividades a desarrollar para su aprobación por el OEFA acorde con lo establecido en el Artículo 56° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM

50. De los medios probatorios presentados, no se evidencia que Pluspetrol Norte haya adjuntado el cronograma de rehabilitación conforme a lo establecido en el Artículo 56° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
51. Cabe indicar que el 13 de noviembre del 2014, la DFSAI remitió a Pluspetrol Norte el Informe N° 008-OEFA/DFSAI-EMC, emitido por la DFSAI el 31 de octubre del 2014, el cual señaló que el administrado no había presentado el cronograma de rehabilitación; asimismo otorgó un plazo de cinco (5) días para que el administrado pueda presentar información adicional a fin de que se declare el cumplimiento total de la medida correctiva.
52. No obstante, a la fecha, Pluspetrol Norte no ha presentado el cronograma de rehabilitación conforme a lo establecido en el Artículo 56° del D.S. N° 015-2006-EM.
53. En conclusión, de los medios probatorios analizados en el Numeral IV.8.1 y IV.8.2 corresponde declarar el cumplimiento parcial del extremo 8 de la medida correctiva, toda vez que:



- No cumplió con presentar las fotografías que evidencien el cumplimiento de las cinco etapas del programa de rehabilitación, ya que solo muestran el cumplimiento de las dos primeras etapas; y,
- No cumplió con presentar el cronograma de rehabilitación de las áreas afectadas por el derrame de crudo, conclusión que coincide con lo establecido en el Informe N° 008-OEFA/DFSAI-EMC.

#### IV.9. Obligación N° 9: presentar evidencias (vistas fotográficas) del manejo de residuos sólidos peligrosos retirados y su disposición final

54. Mediante la Resolución Directoral N° 519-2014-OEFA/DFSAI se dictó una medida correctiva consistente en la presentación de la información solicitada por la Dirección de Supervisión durante la visita especial realizada el 10 de abril de 2013 en el km 9+397 del ducto Chambira - Corrientes en el Yacimiento Chambira del Lote 8, conforme se detalla:

*"Remitir a la Dirección de Supervisión del OEFA en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, los siguientes documentos:*

*(...)*

*(ix) Evidencias (vistas fotográficas) del manejo de residuos sólidos peligrosos retirados y su disposición final.*

*(...)"*

55. De esta manera, el extremo 9 de la medida correctiva consistía en presentar evidencias del (i) manejo de residuos sólidos peligrosos y (ii) presentar evidencias del retiro de los residuos sólidos peligrosos para su disposición final.

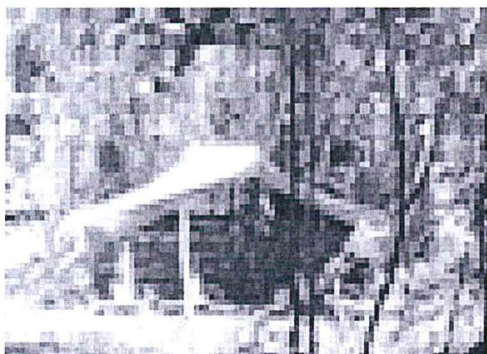






#### IV.9.1 Presentar evidencias del manejo de residuos sólidos peligrosos

56. De los medios probatorios presentados por el administrado, el Anexo N°6: Evidencia ducto Chambira Corrientes, muestra registros fotográficos que muestran el Pit donde se recuperó el fluido producto del derrame y un Bulkdrum donde se dispuso finalmente los residuos peligrosos:



**Foto N° 05**  
PIT donde se recuperó el fluido,  
producto del derrame



**Foto N° 06**  
Manejo y disposición final de residuos peligrosos  
contaminados a BAT 1 – vía aérea por shingura.

57. De fotografía N° 5 no se distingue el residuo almacenado en el PIT, la descripción de la foto señala que dicho *pit* almacena el “fluido recuperado”; de la misma manera, en la fotografía N° 6 se observa un *bulkdrum* y un cilindro con residuos peligrosos en los que no se distingue los contenidos; sin embargo, la descripción de la foto señala que contienen los residuos peligrosos contaminados como el suelo y vegetación contaminada con hidrocarburo.
58. En ese sentido, de un análisis conjunto de los medios de prueba ofrecidos por el administrado, y en aplicación del Principio de presunción de veracidad<sup>6</sup> recogido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), corresponde declarar que Pluspetrol Norte presentó fotografías que evidencian el manejo de los residuos sólidos peligrosos.

#### IV.9.2 Presentar evidencias del retiro de los residuos sólidos peligrosos para su disposición final

59. De los medios probatorios presentados, no se evidencia que Pluspetrol Norte haya presentado registro fotográfico de la misma zona donde se encontraron el *pit*, el *bulkdrum* y el cilindro conteniendo residuos sólidos peligrosos después de que fueron retirados y llevados al lugar de disposición final.
60. Cabe indicar que el 13 de noviembre del 2014, la DFSAI remitió a Pluspetrol Norte el Informe N° 008-OEFA/DFSAI-EMC, emitido por la DFSAI el 31 de octubre del

<sup>6</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo  
(...)”

1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.”






2014, el cual señaló que el administrado no había presentado las fotografías que evidencien que el *pit*, *bulkdrum* y cilindro fueron retirados hacia el lugar de disposición final; asimismo otorgó un plazo de cinco (5) días para que el administrado pueda presentar información adicional a fin de que se declare el cumplimiento total de la medida correctiva.

61. No obstante, a la fecha, Pluspetrol Norte no presentó fotografías adicionales que evidencien el retiro del *pit*, *bulkdrum* y cilindro.
62. En conclusión, de los medios probatorios analizados en el Numeral IV.9.1 y IV.9.2 corresponde declarar el cumplimiento parcial del extremo 9 de la medida correctiva, toda vez que:
  - Cumplió con presentar las fotografías que evidencian el manejo de residuos peligrosos en el *pit*, *bulkdrum* y cilindro; y,
  - No cumplió con presentar las fotografías que evidencien el retiro de los recipientes conteniendo los residuos peligrosos, conclusión que coincide con lo establecido en el Informe N° 008-OEFA/DFSAI-EMC.

#### IV.10. Obligación N° 10: presentar el Mapeo georeferenciado del punto donde ocurrió el derrame, donde se indique cuerpos de agua y ubicación de comunidades nativas


- 
63. Mediante la Resolución Directoral N° 519-2014-OEFA/DFSAI se dictó una medida correctiva consistente en la presentación de la información solicitada por la Dirección de Supervisión durante la visita especial realizada el 10 de abril de 2013 en el km 9+397 del ducto Chambira - Corrientes en el Yacimiento Chambira del Lote 8, conforme se detalla:

*"Remitir a la Dirección de Supervisión del OEFA en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, los siguientes documentos:*

*(...)*

*(x) Mapeo georeferenciado del punto donde ocurrió el derrame, donde se indique cuerpos de agua y ubicación de comunidades nativas*

*(...)"*

- 
64. De la revisión del Sistema de Información Geológico y Catastral Minero (en adelante, GEOCATMIN) del Instituto Geológico Minero Y Metalúrgico (en adelante, INGEMMET), cuyos datos se encuentran conforme al Sistema de Coordenadas UTM WSG84 – Zona 18 Sur, se verificó lo siguiente:
    - El punto del derrame que ocurrió en la progresiva km 9+397 no se encuentra dentro de alguna Comunidad Nativa. La distancia a la Comunidad Nativa más cercana, Santa Elena del Patoyacu, se encuentra a 1.4 kilómetros del punto del derrame.
    - Asimismo, el punto del derrame se encuentra a más de 700 metros del cuerpo de agua más cercano (pantanos de la zona).
  65. Asimismo, de la comparación entre la información obtenida del GEOCATMIN y del Anexo 7: Mapa denominado "Frente de trabajo LIDERA Progresiva km. 9+397 Oleoducto 6 Chambira - Batería 1", elaborado por Pluspetrol Norte en setiembre





del 2014, se evidencia que hay similitud en la ubicación del punto del derrame, de las comunidades nativas y cuerpos de agua.

66. De esta manera, la información remitida por Pluspetrol Norte es conforme a lo señalado por el GEOCATMIN.
67. Por tanto, de los medios probatorios corresponde declarar el cumplimiento del extremo 10 de la medida correctiva analizada y archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

#### IV.11. Obligación N° 11: evidenciar las acciones preventivas y correctivas realizadas para evitar la repetición del evento (derrame)

68. Mediante la Resolución Directoral N° 519-2014-OEFA/DFSAI se dictó una medida correctiva consistente en la presentación de la información solicitada por la Dirección de Supervisión durante la visita especial realizada el 10 de abril de 2013 en el km 9+397 del ducto Chambira - Corrientes en el Yacimiento Chambira del Lote 8, conforme se detalla:

*"Remitir a la Dirección de Supervisión del OEFA en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, los siguientes documentos:*

*(...)*

*(xi) Acciones preventivas y correctivas realizadas para evitar la repetición del evento (derrame).*

*(...)"*

69. De los medios probatorios presentados, el Anexo N°8: Informe Final de Siniestros menciona las acciones preventivas y correctivas que Pluspetrol Norte debió realizar tras el derrame de crudo:

**Anexo N° 8**  
**Formato N° 8**  
**Informe Final de Siniestros**  
**(...)**

**7. DE LAS MEDIDAS PARA EVITAR SU REPETICIÓN (Adjuntar documentación sustentatoria)**

**ACCIONES PREVENTIVAS**

- *Se incrementa frecuencia de recorrido del oleoducto con personal de la Empresa (Área de Construcciones)*
- *Se incrementa frecuencia de recorrido del oleoducto con personal de la Policía Nacional del Perú- DINOES, con objetivos disuasivos*

**ACCIONES CORRECTIVAS**

- *Control y contención del derrame*
- *Acciones iniciales de limpieza de áreas afectadas.*

70. De los medios probatorios presentados, el Anexo N° 6: Evidencia ducto Chambira Corrientes muestra las fotografías 1, 2, 3 y 4 que evidencian las acciones correctivas: control y contención, y las acciones de limpieza desarrolladas en la zona impactada por el derrame de crudo.

71. Sin embargo, no se evidencia medios probatorios que acrediten que Pluspetrol Norte cumplió con realizar las acciones preventivas señaladas en el Informe Final de Siniestros.





72. Cabe indicar que el 13 de noviembre del 2014, la DFSAI remitió a Pluspetrol Norte el Informe N° 008-OEFA/DFSAI-EMC, emitido por la DFSAI el 31 de octubre del 2014, el cual señaló que el administrado no había presentado los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de las acciones preventivas; asimismo otorgó un plazo de cinco (5) días para que el administrado pueda presentar información adicional a fin de que se declare el cumplimiento total de la medida correctiva.
73. No obstante, a la fecha, Pluspetrol Norte no ha presentado documentación que evidencie que realizó las acciones preventivas.
74. En conclusión, de los medios probatorios analizados corresponde declarar el cumplimiento parcial del extremo 11 de la medida correctiva, toda vez que:
- Cumplió con acreditar que realizó las acciones correctivas; y,
  - No cumplió con presentar evidencias que demuestren que realizó las acciones preventivas.

#### V. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

75. En este acápite corresponde proceder a determinar la sanción correspondiente por el incumplimiento de los extremos 8, 9 y 11 de la medida correctiva ordenada en la RD N° 519-2014-OEFA-DFSAI.

##### a) Determinación de la norma favorable al administrado

76. El Numeral 5 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recoge el Principio de Irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables<sup>7</sup>.

77. Asimismo, mediante Resolución N° 207-2013-OEFA/TFA, el Tribunal de Fiscalización Ambiental señaló que las entidades competentes para la imposición de sanciones tienen la obligación de aplicar la norma más favorable al administrado en el caso que ocurra una modificación normativa antes de un pronunciamiento firme; de ese modo, el principio de Retroactividad Benigna puede ser aplicable también en fase de resolución del recurso presentado, conforme al siguiente detalle:

*31.- En tal sentido, es innegable que las entidades competentes para la imposición de sanciones tienen la obligación de aplicar las normas más favorables al administrado en el caso que ocurra una modificación normativa antes de un pronunciamiento firme, de ese modo, el principio de retroactividad benigna puede ser aplicable también en fase de resolución del recurso presentado.*

*32.- El fundamento de esta regla es que si luego de la comisión de la falta, el legislador considera suficiente una intervención menos gravosa sobre los bienes*

<sup>7</sup>

Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Ley N° 27444 "Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa

(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo las posteriores le sean más favorables.

(...)"





*jurídicos protegidos, carece de sentido que el Estado siga sosteniendo la regla anterior en aras de la seguridad jurídica cuando actualmente lo considera innecesario (...)*"

78. En virtud de lo expuesto, de verificar la autoridad administrativa una modificación normativa que sea más favorable para el administrado, deberá aplicar esta norma en lugar de la norma vigente al momento de la comisión del ilícito administrativo, toda vez que la norma posterior le resultará más beneficiosa.
79. Antes de aplicar la multa por el incumplimiento de la obligación señalada, corresponde evaluar si la nueva tipificación de infracciones aprobada por el OEFA le resulta más favorable al administrado.
80. En la Resolución Directoral N° 519-2014-OEFA/DFSAI del 28 de agosto del 2014 que declaró la responsabilidad administrativa de Pluspetrol, se estableció que la multa correspondiente a la referida conducta infractora era desde un (1) UIT hasta cincuenta (50) UIT, de acuerdo a lo dispuesto en el Rubro 4 de la Tipificación y Escala de Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo OSINERG N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
81. Al respecto, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, emitida el 16 de octubre del 2013, se aprobó la Tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD).
82. En el presente caso, la empresa Pluspetrol Norte S.A. no remitió la documentación requerida por el OEFA mediante el Acta de Supervisión Especial S/N de fecha 10 de abril de 2013. Tal hecho correspondería en la tipificación del Numeral 1.2 del cuadro de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD referida a: "No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido". Para el incumplimiento de dicha tipificación se estableció un rango de multa hasta cien (100) UIT.
83. De la comparación de las tipificaciones de las sanciones, se aprecia que las multas establecidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD son graduables, por lo que le correspondería la aplicación del 50% del valor de la multa<sup>8</sup>. En función a ello, se realizará la graduación de la sanción a imponer y determinar la norma más favorable.



<sup>8</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

(...)

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:



**b) Aplicación de la sanción**

84. La metodología del OEFA establece que la fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), cuyo resultado debe ser multiplicado por un factor F9, que considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.
85. La fórmula es la siguiente<sup>10</sup>:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

**i) Beneficio Ilícito (B)**

86. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir sus obligaciones ambientales. En este caso, Pluspetrol no remitió la información requerida por el OEFA mediante acta de supervisión especial del 10 de abril de 2013.

En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para recabar y remitir la información requerida. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la inversión necesaria para completar los aspectos incumplidos en la presentación de la información<sup>11</sup>.

88. El costo evitado comprenderá el registro fotográfico y la elaboración de los documentos (cronogramas e informes) que permitan evidenciar las acciones del

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.  
b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.  
c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."

- 9 La inclusión de este factor se debe a que la multa (M=B/p) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.

- 10 Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, conforme a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.

- 11 De acuerdo con el Informe N° 008-OEFA/DFSAI-EMC, del 31 de octubre de 2014, Pluspetrol efectuó un cumplimiento parcial de la medida correctiva ordenada, debido a que no remitió la información solicitada en los numerales viii, ix, y xi, los cuales indicaban:

viii) Evidencias (vistas fotográficas) de los trabajos realizados. Cronograma de actividades a desarrollar para su aprobación por el OEFA acorde con lo establecido en el artículo 56° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, RPAAH).

ix) Evidencias (vistas fotográficas) del manejo de residuos sólidos peligrosos retirados y su disposición final.

xi) Acciones preventivas y correctivas realizadas para evitar la repetición del evento (derrame).





administrado en respuesta al derrame de hidrocarburos sucedido el 06 de abril del 2013. Para este fin se han considerado los servicios de un (01) técnico y un (01) ingeniero supervisor por un período quincenal cada uno<sup>12</sup>, con los costos directos, costos administrativos, utilidad e impuestos de un esquema de consultoría<sup>13</sup>.

89. Una vez estimado el costo evitado a la fecha del incumplimiento, éste es capitalizado por el período de treinta y nueve (39) meses, empleando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>14</sup>. Cabe precisar que el periodo de capitalización abarca desde la detección del incumplimiento<sup>15</sup> (mayo 2013) hasta la fecha de cálculo de multa (agosto 2016). Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
90. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 2:

Cuadro N° 4

CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo Evitado por el incumplimiento en la presentación de información requerida <sup>(a)</sup> .	US\$ 3 195.96
COK en US\$ (anual) <sup>(b)</sup>	16.31%
COKm en US\$ (mensual)	1.27%
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta el cálculo de multa <sup>(c)</sup> .	39
Beneficio ilícito, a la fecha de cálculo de multa $[CE*(1+COK)^T]$	US\$ 5 228.20
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses <sup>(d)</sup>	3.33
Beneficio Ilícito (S/.)	S/. 17 409.91
Unidad Impositiva Tributaria <sup>(e)</sup> al año 2016 - UIT <sub>2016</sub>	S/. 3 950.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>4.41 UIT</b>

(a) Fuentes:



<sup>12</sup> Se establece el período mínimo de una quincena (medio mes) para llevar a cabo el trabajo de campo, que comprende la verificación in situ y registro fotográfico de las actividades realizadas; así como el trabajo de gabinete, compuesto por el análisis de la información recabada y la elaboración de los informes de cumplimiento de actividades.



<sup>13</sup> En cuanto al costo de los servicios profesionales y técnicos se consideró la estructura salarial promedio en sectores extractivos de la economía, contenidos en el informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", elaborado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).

En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:

- 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia la Resolución Ministerial N° 013-2011-MEM/DM que aprueba el Arancel de Fiscalización Minera por OSINERGMIN. Así como la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM, que aprueba el Arancel de Verificación y Evaluación.
- 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia la Guía de creación de empresas en el sector del medio ambiente del Gobierno de Cantabria, España (2007).
- 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

<sup>14</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

<sup>15</sup> De acuerdo con la resolución N° 519-2014-OEFA/DFSAI, Pluspetrol debió remitir la información completa hasta el 14 de mayo del 2013, después de lo cual la no presentación configura la infracción materia de análisis.





El salario de los servicios profesionales y técnicos se obtuvo del "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", elaborado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).

Disponible en:

[http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados\\_edo\\_mineria\\_2013.pdf](http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf)

En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:

- 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia la Resolución Ministerial N° 013-2011-MEM/DM que aprueba el Arancel de Fiscalización Minera por OSINERGMIN. Así como la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM, que aprueba el Arancel de Verificación y Evaluación.
  - 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia la Guía de creación de empresas en el sector del medio ambiente del Gobierno de Cantabria, España (2007).
  - 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).
- (b) Referencias: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.
- (c) Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión setiembre de 2016, la fecha de cálculo de la multa es agosto de 2016, mes en que se encuentra disponible la información requerida para realizar el cálculo.
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP):  
- Tipo cambio bancario promedio compra-venta mensual.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indiceastas/uit.html>)  
Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos – DFSAI

91. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 4.41 UIT.

#### ii) Probabilidad de detección (p)

92. Se considera una probabilidad de detección alta<sup>16</sup> de 0.75 debido a que la infracción está referida a información requerida en la supervisión especial realizada el 10 de abril del 2013.

#### iii) Factores agravantes y atenuantes (F)

93. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se ha identificado la existencia de factores agravantes y atenuantes recogidos en la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD, por lo que en la fórmula de la multa se ha consignado un valor de 1 (100%). Es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

#### iv) Valor de la multa propuesta

94. Reemplazando los valores calculados, se tiene lo siguiente:

$$Multa = \left( \frac{4.41}{0.75} \right) * 100 \%$$

$$Multa = 5.88 \text{ UIT}$$

95. La multa resultante es de **5.88 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3:

<sup>16</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.





Cuadro N° 5

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	4.41 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*F</b>	<b>5.88 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos – DFSAI

**c) Aplicación del 50% (cincuenta por ciento) de la multa de acuerdo al Artículo 19° de la Ley N° 30230**

96. En el marco de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, en concordancia con los artículos 3° y 4° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, correspondería la reducción del 50% de la sanción calculada empleando la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

97. En ese sentido, la sanción a imponer se verá reducida a 2.94 UIT, como se indica en el siguiente cuadro:

N°	Conducta infractora	Multa Calculada	Multa reducida en 50%
1	No haber remitido la información solicitada por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental mediante Acta de Supervisión Especial del 10 de abril de 2013.	5.88 UIT	2.94 UIT

98. Considerando que la multa reducida, se encuentra dentro del rango de las dos tipificaciones objeto de comparación<sup>17</sup>, el análisis de retroactividad benigna indica

<sup>17</sup> Las normas a comparar consignan los siguientes rangos de sanción:

a) Resolución de Consejo Directivo OSINERG N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, que tipifica la infracción con el siguiente rango:

Rubro	Infracción	Rango de multa (Supervisión y Fiscalización en Hidrocarburos)
4	No proporcionar a OSINERG o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de OSINERG.	De 1 a 50 UIT

c) Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, que tipifica la infracción con el siguiente rango:

Rubro	Infracción	Sanción Monetaria
1.2	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Hasta 100 UIT





que ambas tipificaciones proporcionarán como resultado la multa propuesta: **2.94 UIT.**

99. En este sentido, corresponde aplicar la norma que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción de Pluspetrol Norte, es decir el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

**VI. Mandato de cumplimiento de las medidas correctivas**

100. En atención al incumplimiento detectado y a la sanción impuesta, corresponde ordenar a Pluspetrol Norte que cumpla con los extremos 8,9 y 11 de la medidas correctiva dictada por la Resolución Directoral N° 519-2014-OEFA/DFSAI, en el plazo y la modalidad establecidos, bajo apercibimiento de la imposición de una multa coercitiva no menor de una (1) ni mayor a cien (100) UIT, la cual podrá ser duplicada sucesiva e ilimitadamente hasta verificar el cumplimiento de la medida correctiva, de acuerdo con lo establecido en el numeral 41.2 del artículo 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD<sup>18</sup>.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a Pluspetrol Norte S.A con una multa ascendente a 2.94 (dos y 94/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en la presente resolución y de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	CONDUCTA INFRACTORA	Extremo incumplido de la medida correctiva	NORMA QUE ESTABLECE LA SANCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN
1	La empresa Pluspetrol Norte S.A. no habría remitido la documentación requerida por el OEFA mediante el Acta de Supervisión Especial S/N de fecha 10 de abril de	Extremo N° 8: - No cumplió con presentar las fotografías que evidencien el cumplimiento de las cinco etapas del programa de rehabilitación, ya que solo muestran el cumplimiento de las dos primeras etapas; y, - No cumplió con presentar el cronograma de rehabilitación de las áreas afectadas por el derrame de crudo.	Rubro 4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por	2.94 Unidades Impositivas Tributarias

<sup>18</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental-OEFA  
Artículo 41°.- Imposición de multas coercitivas

(...)  
41.2 El incumplimiento de una medida cautelar o correctiva por parte del administrado acarrea una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria ni mayor a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias. La multa de cinco (5) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.  
41.3 En caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida cautelar o correctiva ordenada.





2013 dentro del plazo establecido para ello	Extremo N° 9: - No cumplió con presentar las fotografías que evidencien el retiro de los recipientes conteniendo los residuos peligrosos.	Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	
	Extremo N° 11: - No cumplió con presentar evidencias que demuestren que realizó las acciones preventivas.		

**Artículo 2°.- DECLARAR** concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, luego de verificarse el cumplimiento de la medida correctiva ordenada por la Resolución Directoral N° 519-2014-OEFA/DFSAI en los siguientes extremos:

N°	Conducta Infractora	Medida correctiva	Extremo cumplido de la Medida Correctiva
1	La empresa Pluspetrol Norte S.A. no habría remitido la documentación requerida por el OEFA mediante el Acta de Supervisión Especial S/N de fecha 10 de abril de 2013 dentro del plazo establecido.	Presentar a la Dirección de Supervisión la siguiente información: (i) Informe sobre las características de las operaciones del Ducto, como a) Tiempo de operación, b) longitud, c) tipo de fluido que se bombea.	CUMPLIDO
		(ii) Informe de los parámetros de la operación (Presión, temperatura, caudal) del ducto de 6" de diámetro Chambira - Corrientes.	CUMPLIDO
		(iii) Numero de pozos que producen por Oleoducto.	CUMPLIDO
		(iv) Producción (BPD) de crudo y agua que producen los pozos a través del ducto Chambira - Corrientes.	CUMPLIDO
		(v) Programa de Recorrido y/o inspección visual del Oleoducto.	CUMPLIDO
		(vi) Copia del Reporte diario del Operador de Batería 1, correspondiente a los días 5, 6 y 7 de abril de 2013.	CUMPLIDO
		(vii) Parte diario de Producción y Parte diario de Inyección de agua de Purga del Lote 8 de enero 2013 a la fecha (información en digital).	CUMPLIDO
		(viii) Evidencias (vistas fotográficas) de los trabajos realizados. Cronograma de actividades a desarrollar para su aprobación por el OEFA acorde con lo establecido en el Artículo 56° del D.S. N° 015-2006-EM.	- Cumplió con presentar las fotografías que evidencian sólo 2 etapas: (i) el control y contención, y (ii) limpieza.
		(ix) Evidencias (vistas fotográficas) del manejo de residuos sólidos peligrosos retirados y su disposición final.	- Cumplió con presentar las fotografías que evidencian el manejo de residuos peligrosos en el <i>pit</i> , <i>bulkdram</i> y cilindro
		(x) Mapeo georeferenciado del punto donde ocurrió el derrame, donde se indique cuerpos de agua y ubicación de comunidades nativas	CUMPLIDO
		(xi) Acciones preventivas y correctivas realizadas para evitar la repetición del evento (derrame).	- Cumplió con acreditar que realizó las acciones correctivas,

**Artículo 3°.- ORDENAR** a Pluspetrol Norte S.A. que cumpla con los extremos 8, 9 y 11 de la medida correctiva dictada por la Resolución Directoral N° 519-2014-OEFA/DFSAI del 28 de agosto de 2014, en el plazo de cinco (5) días contado desde la notificación de la presente resolución, bajo apercibimiento de la imposición de una multa coercitiva no menor de una (1) ni mayor a cien (100) UIT, la cual podrá ser duplicada sucesiva e ilimitadamente hasta verificar el cumplimiento de la medida correctiva, de acuerdo con lo establecido en el Numeral 41.2 del Artículo 41° del Texto Único Ordenado del





Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en el Artículo 22.5 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y el Artículo 50° del Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

**Artículo 4°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado.

**Artículo 5°.- INFORMAR** que el monto de la multa señalada en el Artículo 3° será rebajada en un veinticinco por ciento (25%), si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, y no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el numeral 37.1 del artículo 37° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA<sup>19</sup>.

**Artículo 6°.- INFORMAR** a Pluspetrol Norte S.A que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración y apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>20</sup>, y en los Numerales 24.1 y 24.2 del Artículo 24 del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA<sup>21</sup>.

**Artículo 7°.- INFORMAR** que el recurso impugnatorio contra la presente resolución que verifica el cumplimiento de las medidas correctivas se concede sin efecto suspensivo respecto del cumplimiento de las medidas correctivas.

<sup>19</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental-OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 37°.- Reducción de la multa impuesta**

37.1 De conformidad con lo dispuesto en la Décima Primera disposición de las Reglas Generales sobre el ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA, el monto de la multa impuesta será reducido en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado sancionado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde la notificación del acto que contiene la sanción.

<sup>20</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**“Artículo 207°.- Recursos administrativos**

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.

<sup>21</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**“Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recursos de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva. (...).”





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente


Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1556-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1121-2013-OEFA/DFSAI/PAS

**Artículo 8°.- DISPONER** la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

  
.....  
Elcio Gianfranco Mejía Trujillo  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

lcm







## Anexo I

## Cálculo del Costo Evitado

## I. Costos de recabar la información y elaborar la documentación requerida

Servicios profesionales y técnicos	Cantidad	Valor (a fecha de costeo) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento: mayo 2013) (US \$) <sup>(c)</sup>	Valor (a fecha de incumplimiento: mayo 2013) (US \$) <sup>(c)</sup>
Remuneraciones mensuales <sup>(a)</sup>				US\$ 1 839.35
Ingeniero (Supervisor)	1	S/. 3 004	US\$ 1 126.73	
Asistente Técnico	1	S/. 1 900	US\$ 712.62	
Otros costos directos <sup>(b)</sup>	15%			US\$ 275.90
Costos Administrativos <sup>(b)</sup>	15%			US\$ 275.90
Utilidad <sup>(b)</sup>	15%			US\$ 317.29
IGV <sup>(b)</sup>	18%			US\$ 487.52
<b>TOTAL</b>				<b>US\$ 3 195.96</b>



Fuentes:

- (a) El salario de los servicios profesionales y técnicos se obtuvo del "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", elaborado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).  
Disponible en:

[http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados\\_edo\\_mineria\\_2013.pdf](http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf).

- (b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:
- 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia la Resolución Ministerial N° 013-2011-MEM/DM que aprueba el Arancel de Fiscalización Minera por OSINERGMIN. Así como la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM, que aprueba el Arancel de Verificación y Evaluación.
  - 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia la Guía de creación de empresas en el sector del medio ambiente del Gobierno de Cantabria, España (2007).
  - 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).
- (c) Banco central de Reserva del Perú (BCRP):
- Índice de Precios al Consumidor Lima (2009=100).
  - Tipo cambio bancario promedio compra-venta mensual.





